

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO – META**



Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Efectuado el control de legalidad en el presente proceso, advierte el Despacho que se cometió un error al darle trámite a la presente demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO BOGOTÁ, ya que la misma no puede ser conocida por un Juez de categoría circuito, pues si bien equivocadamente la apoderada de la parte demandante indicó que se trataba de mayor cuantía, lo cierto es que las pretensiones de la demanda al momento de presentarla, que son las que determinan tal precepto, no ascienden a la suma suficiente para ser calificada siquiera como de menor cuantía.

Aunado a ello, ha de indicarse que el escrito genitor presentado por la parte demandante, pese a tratarse de una demanda ejecutiva, tuvo como fundamentos argumentos propios de una acción de restitución de bien arrendado bajo la modalidad de leasing, lo cual causó una confusión al Despacho al momento de entrar a determinar la cuantía del proceso y su competencia.

Sobre el particular, se hace necesario traer a colación el criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, Corporación que tiene establecido que:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, **a pesar de la firmeza de un auto, no se***

convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Conforme a lo anterior, y para superar lo precedente basta decir que todos los autos proferidos con anterioridad a esta decisión no pueden considerarse vinculantes ni para las partes ni para el Juzgado, por lo que este Despacho se apartará de los efectos de los mismos, pues tales pronunciamientos van en contravía de las normas procesales que regulan la materia.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que como factor determinante de la competencia se encuentra el criterio objetivo, siendo parte de él la cuantía del proceso, la cual conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, para el momento de la presentación de la demanda, no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$92'400,001, por lo que su trámite es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

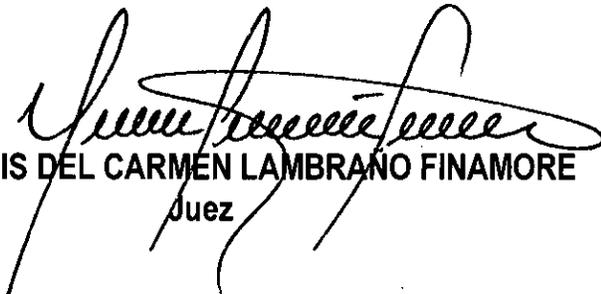
Corolario de lo anterior es, que carece este Juez de competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, resuelve:

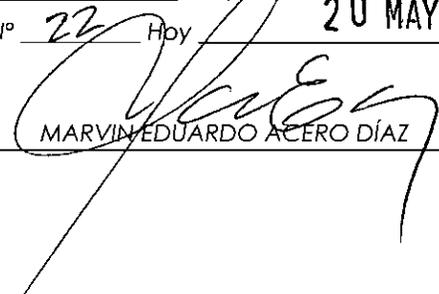
1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2.- REMITIR el envío de la misma junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal –Reparto- de Villavicencio para los efectos señalados en el inciso 4º numeral 7 del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil y el diligenciamiento del formato respectivo para compensación en el reparto.

3.- Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° <u>22</u> Hoy <u>20 MAY 2016</u>
El Secretario  MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ

EC

